

Pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00463-00

Demandante: María Fabiola Gil Ortiz

Demandado: Sandra Yulemi Martínez y herederos de Carlos Arturo Martínez

Auto interlocutorio No. 758

Constancia. En la fecha se informa que el 25 de febrero se presentó escrito subsanando la demanda de reconvencción .

Palmira, 10 de septiembre de 2020

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Sandra Yulemi Martínez Perdomo, a través de apoderada judicial, formula demanda reivindicatoria en reconvencción en contra de María Fabiola Gil Ortiz.

La misma fue inadmitida mediante proveído de 17 de febrero de 2020, por lo que la parte demandante en reconvencción la corrige en el sentido de indicar que desiste de la pretensión tercera respecto al reconocimiento de frutos naturales o civiles a su favor.

Al desistir de esa específica pretensión, no resulta dable observar el cumplimiento de la exigencia que se hiciera en el auto inadmisorio por lo que se procederá a efectuar el análisis de la admisibilidad de la demanda.

Le asiste competencia al Despacho para asumir conocimiento al presentarse cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 82 y siguientes, por lo que se imprimirá el trámite previsto en el artículo 371 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de reconvencción propuesta por la señora Sandra Yulemi Martínez Perdomo por conducto de procuradora judicial frente a María Fabiola Gil Ortiz. Tramítase en forma conjunta con la demanda inicial de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estados y córrasele traslado por el término de veinte (20) días a fin de que si considera conveniente le de contestación. El traslado se contará desde el día

Pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00463-00

Demandante: María Fabiola Gil Ortiz

Demandado: Sandra Yulemi Martínez y herederos de Carlos Arturo Martínez

Auto interlocutorio No. 758

siguiente a la notificación por estados que de este auto se haga a las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 371.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda reivindicatoria formulada en reconvención, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-22775 correspondiente al inmueble encartado en la contienda

Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dándole a conocer lo resuelto en este proveído para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064aa1990457c86ce386de084ff42f5b4ea528bbdb1e59c55906457292ba7fe9

Documento generado en 10/09/2020 03:33:25 p.m.

Pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00463-00

Demandante: María Fabiola Gil Ortiz

Demandado: Sandra Yulemi Martínez y herederos de Carlos Arturo Martínez

Auto de trámite No. 152

Constancia. En la fecha se informa que hasta el momento la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto de 17 de febrero de 2020.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte

Ante el no cumplimiento de lo ordenado en auto de 17 de febrero de este año, SE REQUIERE a la señora Tibusay Perea Gil que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2 del referido auto, en el sentido de allegar un documento que permita establecer el parentesco con la demandante ante la ausencia de datos dentro del registro civil.

El proceso continuará su trámite toda vez que la señora María Fabiola Gil se encontraba asistida por mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza". The signature is written in a cursive style with some stylized flourishes.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00463-00

Demandante: María Fabiola Gil Ortiz

Demandado: Sandra Yulemi Martínez y herederos de Carlos Arturo Martínez

Auto de trámite No. 152

Código de verificación:

00a61f5afd70eae528765bce8f0ea06754835fc2270bdc72a3ddb1cf7324bd50

Documento generado en 10/09/2020 03:35:25 p.m.

2016-000156-00

Demandante: Elmer Cedeño

Demandado: Leandra Villamil

Auto sustanciación No. 346

SECRETARIA: Hoy 10 de septiembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$130.000_mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza". The signature is written in a cursive style with a large initial "D" and a long vertical stroke extending downwards.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Palmira, 10 de septiembre de 2020.- paso a Despacho expediente informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$130.000.00	31
Guía correo (03)	\$ 4500	22
TOTAL COSTAS	\$134.500.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 347

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La decisión se notifica por Estados el 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755167ea92b0df4dca6eaa1f0abf477199e0f3109d26b28275930b9b6638af9

b

Documento generado en 10/09/2020 03:34:24 p.m.

Divisorio 2017-00352-00
Demandante: María Cristina Zuñiga
Demandado: Claudia Patricia Zuñiga y otros
Auto interlocutorio: 731

Constancia secretarial: Hoy, 10 de septiembre de 2020 paso a Despacho de la señora Jueza el presente memorial para que sea resuelto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se allega la certificación remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira en el que se constata que el proceso de pertenencia tramitado en el citado Despacho versa sobre el inmueble que es objeto de división en este asunto.

Ante las circunstancias planteadas corresponde analizar si es dable acceder a la solicitud de suspensión del proceso tal como en su momento lo solicitara la señora Claudia Patricia Zuñiga.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión de un proceso procede a solicitud de parte y antes de formulada la sentencia, entre otras causas, cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo decidido en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

En el proceso divisorio como proceso especial, se determina que ante ausencia de pacto de indivisión o excepción alguna, en este caso, al acudirse a la venta de la cosa común, debe decretarse dicha venta ordenando el secuestro, que una vez practicado da lugar al remate del inmueble; registrado ese remate y entregada la cosa al rematante, se procederá a emitir la sentencia correspondiente.

Del estudio al procedimiento del trámite divisorio, en principio, podría decirse que no se satisface el presupuesto previsto en la norma de suspensión asociado a su decreto antes de emitir sentencia, toda vez que en este proceso, la sentencia se profiere una vez registrado el remate del bien objeto de venta, sin embargo, son esas características particulares que llevan al Despacho a considerar la viabilidad de decretar la suspensión toda vez que una eventual declaratoria de venta lleva consigo la transferencia de un

Divisorio 2017-00352-00
Demandante: María Cristina Zuñiga
Demandado: Claudia Patricia Zuñiga y otros
Auto interlocutorio: 731

derecho de dominio que está siendo discutido dentro del proceso de pertenencia y que eventualmente de prosperar esa pretensión, radicaría la titularidad de dominio por posesión acreditada en cabeza de Claudia Patricia Zuñiga Rodríguez.

En tales circunstancias, pese a que el asunto no se encuentra en estado de emitir sentencia, lo cierto es que las actividades procesales pendientes llevarán a un reconocimiento de mejoras con declaratoria de venta de la cosa común que eventualmente puede verse truncada de ser prospera la pretensión adquisitiva de dominio que de seguir adelante con el trámite de división puede redundar en la afectación de derechos de terceros que dada la orden de venta puede llevar a la concurrencia de rematantes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, DISPONE:

PRIMERO. SUSPENDER, el trámite del proceso divisorio presentado por María Cristina Zuñiga Rodríguez en contra de Claudia Patricia Zuñiga Rodriguez y otros hasta el término dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO. Transcurridas las circunstancias delimitadas en el referido artículo 163 ibídem, , pase el asunto nuevamente a Despacho a efectos de emitir la decisión a que haya lugar.

TERCERO. Déjense en el proceso las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Divisorio 2017-00352-00
Demandante: María Cristina Zuñiga
Demandado: Claudia Patricia Zuñiga y otros
Auto interlocutorio: 731

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9323286d03528bd6b7b211ca6812e5b972fa20708791e38dd44f84e4cc5c7eb7

Documento generado en 10/09/2020 03:32:56 p.m.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO EL MUNDO DE LA MUJER S.A.
Demandado: JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA C.C. 1.114.813.579
DORA LILIANA VIDAL C.C. 1.113.655.104
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00275-00
Auto trámite No: 345

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza memorial allegado por la parte actora por el cual confiere poder . Queda para proveer.

Palmira, Septiembre 10 de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1ª.- ACEPTAR el poder conferido a la doctora DANIELA GALVIS CAÑAS

2ª.-Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. DANIELA GALVIS CAÑAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.054.995.056 de Cali V y T.P Nª 286.910 del C.S.J., para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Bastidas Suarez quien podrá ejercer la facultad contenida en el artículo 76 inciso 2 del C.G.P.

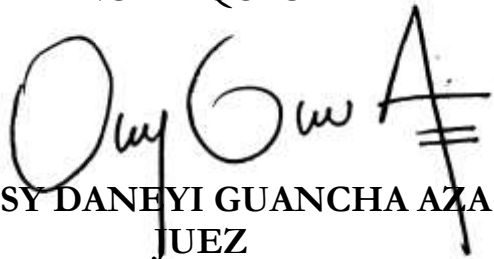
2º Como quiera que aun no se ha consumado el emplazamiento de los demandados al no existir constancia de la publicación, el Despacho aplicará la disposición contenida en el decreto 806 de 2020 artículo 10 procediendo a ORDENAR que por Secretaría se incluya a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto en mención puede ser aplicado en procesos en curso, al no encontrarse surtiendo términos de notificación.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO EL MUNDO DE LA MUJER S.A.
Demandado: JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA C.C. 1.114.813.579
DORA LILIANA VIDAL C.C. 1.113.655.104
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00275-00
Auto trámite No: 345

Transcurridos los 15 días dispuestos por el artículo 108 procédase a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 11 de septiembre de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO EL MUNDO DE LA MUJER S.A.
Demandado: JOSE DANIEL ORTEGA ARDILA C.C. 1.114.813.579
DORA LILIANA VIDAL C.C. 1.113.655.104
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00275-00
Auto trámite No: 345

Código de verificación:

7acb584a04bffde4d34089d2e3e62212caaccdf5b8ecbab91ee4781408e21c
0f

Documento generado en 10/09/2020 03:34:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL.-10 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

SURAMERICANA DE GUANTES SAS por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de AGROTRANSPORTES JIMENEZ ABIRAMA SAS, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2019 (fl.20 CU).

La empresa ejecutada fue notificada por aviso el 17 de febrero de 2020, sin que en el término de Ley dispuesto hubiera formulado excepción alguna. Cabe destacar que el citatorio de notificación personal fue allegado al Despacho en cumplimiento de auto de 28 de julio de 2020.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por los títulos valores que obran en el expediente (fl.12 a 15). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la empresa AGROTRANSPORTES JIMENEZ ABIRAMA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo

dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor Pagare satiface los requisitos dispuestos por el artículo 621, 772 y 422 C.GP.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

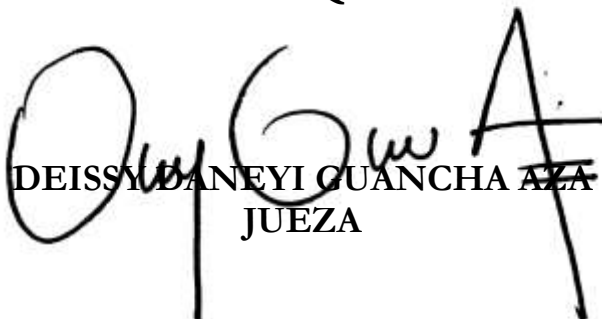
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo enseña el Art. 366C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00461-00
Demandante: Suramericana de Guantes
Demandado: Agrotransportes Jimenez
Auto de interlocutorio No.761

Se notifica por Estados el 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57003291eaa7e39b485134ca30527f5803cb5c6535b8bfd79fd30350cf3306c7

Documento generado en 10/09/2020 03:33:53 p.m.